

PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN QUE PRESENTA EL SINDICATO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN, USIE, PARA SU TRAMITACIÓN POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

(PROPUESTAS ESPECÍFICAS SOBRE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA)

El texto incluye enmiendas a los artículos 1, 6, 106, 142, 146, 148, 150, 151 y 153, y a las Disposiciones Adicionales 10^a y 12^a. Se propone la inclusión una nueva Disposición Adicional Novena.

USIE considera la inspección de educación como un servicio público cuya finalidad es garantizar los derechos de la comunidad educativa y contribuir a la mejora continua del sistema educativo.

A-PROPUESTA DE ENMIENDA

ARTÍCULO 1, PRINCIPIOS.

Corresponde proyecto LOMLOE Apartado Uno.

1.- Modificación que se propone:

Nueva redacción del apartado m):

m) La consideración de la función docente y la función inspectora como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y de la inspección educativa y el apoyo a su tarea.

2.- Justificación

El prestigio de la profesión docente podría desempeñar un papel importante en el logro de una mayor calidad del profesorado y de los resultados educativos. Por una parte, un mayor prestigio puede atraer a la profesión a personas competentes y motivadas, por otra, puede facilitar el desempeño mismo de la docencia, tanto en relación con los alumnos como con los diferentes miembros de la comunidad escolar.

En este sentido se han expresado diversos documentos de organismos supranacionales como la OCDE¹ quien afirma textualmente: *La mejora de la*

¹ OCDE (2009) Política de educación y formación. Los docentes son importantes, pag.11.



eficacia y equidad de la educación depende en gran medida de que se estimule a personas competentes para que deseen trabajar como docentes, de que su labor docente sea de alta calidad y todos los alumnos tengan acceso a una enseñanza de alta calidad.

La Inspección de Educación junto con los docentes forma parte esencial del sistema educativo.

La propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), le confiere un papel esencial para asegurar el cumplimiento de las Leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza siendo su función esencial garantizar la calidad del sistema educativo.

La complejidad del sistema educativo, cada vez mayor, avala la función fundamental de la Inspección en el sistema educativo y así lo reconoce esta Ley Orgánica en el Título VII.

B-PROPUESTA DE ENMIENDA

ARTÍCULO 6 BIS. 1 COMPETENCIA DEL GOBIERNO". Corresponde proyecto LOMLOE Apartado Cinco.

1.- Modificación que se propone:

Suprimir este apartado d)

d) La Alta Inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2.- Justificación

El propio artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado, no al Gobierno, la Alta Inspección por lo que la competencia debería estar en manos del conjunto de poderes públicos aunque el desarrollo normativo le correspondería a las Cortes Generales y la aplicación de la normativa le correspondería al Gobierno.

Se propone la supresión del apartado 6,bis d) y que por el contrario se incluya el texto que proponemos en este documentos como enmienda al artículo 150 de esta Ley Orgánica. El cumplimento del artículo 149 de la CE exige una normativa de rango superior aprobada por Las Cortes, de esta forma se evita la instrumentalización partidista de la Alta Inspección.



C-PROPUESTA DE ENMIENDA

ARTÍCULO 106. EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE En el proyecto LOMLOE no se incluyen modificaciones.

1.- Modificación que se propone

Adición artículo 106. Punto 5

5. Las Administraciones educativas diseñarán un modelo de carrera profesional docente vinculado a la evaluación de la práctica docente, al desempeño de funciones de gestión educativa, orientación e inspección, y a la formación adquirida.

2.- Justificación

Se ha convertido hoy en una evidencia contrastada por numerosas investigaciones que la calidad de la educación de un país está estrechamente relacionada con la calidad de sus docentes.

La situación del profesorado en España parece estancada desde hace varias décadas. La ausencia de una carrera profesional motivadora e incentivadora es una de las quejas más frecuentes entre los profesores como se constata en estudios recientes² y es asimismo una divergencia destacable respecto a gran parte de los países desarrollados.

Sin embargo, la investigación y las experiencias internacionales³ destacan que la evaluación de los profesores y el establecimiento de una carrera profesional que ayude a los docentes en su compromiso permanente por mejorar su enseñanza es uno de los factores más importantes para mejorar la calidad de esta.

Se trataría de una evaluación externa orientada al desarrollo profesional y a su formación y en estrecha conexión con la autoevaluación habitual de los propios docentes, que también ha de tenerse en cuenta en los procedimientos externos de evaluación.

Plantea las siguientes ventajas:

- Contribuye a poner en valor el trabajo de los docentes.
- Mejora el prestigio de la profesión docente y su autoestima.
- Anima a los profesores a orientar su esfuerzo hacia las competencias y tareas más relevantes.
- Favorece la reflexión de los docentes sobre su práctica y les ayuda a sistematizar y revisar su actividad.

² Informe resultados Debate Docente (2018) Cotec. https://cotec.es/media/INFORME_RESULTADOS_DEBATEDOCENTE-1.pdf Obtenido 8/05/2020.

³ Estudio TALIS.(2018) Volúmenes I y II. OCDE



- Estimula el trabajo en equipo y la cooperación con otros docentes.
- Incide en la mejora de la calidad de la enseñanza al respaldar el compromiso y la actualización de los docentes.
- Presenta un modelo para la actividad profesional y para su formación.
- Favorece la organización del acceso a la docencia y marca el camino para el desarrollo profesional de los docentes.
- Transmite un mensaje a la sociedad sobre la responsabilidad y el compromiso profesional de los docentes.

La evaluación constituiría unos de los ejes principales para el desarrollo profesional del profesorado y serviría también para favorecer su carrera profesional a través de incentivos administrativos y retributivos.

D-PROPUESTA DE ENMIENDA

ARTÍCULO 142. ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN. En el proyecto LOMLOE no se incluyen modificaciones.

1.- Modificación que se propone

Nueva redacción del art. 142.1. Organismos responsables de la evaluación.

1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias, con la participación de la Inspección de Educación

2.- Justificación

Actualmente, el marco básico de la función inspectora está definido en el Título VII de la LOE. Este marco acota el perfil de la Inspección incidiendo en las funciones específicas y atribuciones; entre las que se le asigna la evaluación del sistema educativo.

La evaluación del sistema educativo debe aspirar a mejorar la calidad de la enseñanza y a servir como instrumento necesario para detectar los aciertos y los errores y conseguir, de esta forma, profundizar en los primeros y rectificar estos últimos.

El papel de la Inspección de Educación en la evaluación del sistema educativo es clave puesto que, sin perjuicio del resto de funciones que tiene atribuidas es un Cuerpo que se caracteriza por su competencia e independencia profesional. En coherencia con estos valores le corresponde el desarrollo de la función evaluadora de la educación en su acepción más



genuina, debido a su perfil y al lugar que ocupa dentro del sistema educativo situada entre los centros educativos, por un lado, la Administración y la Sociedad, por otro.

Es por ello que se debe recoger específicamente su participación en la evaluación del sistema educativo dada la estructura descentralizada del Estado y la existencia de legislaciones autonómicas diversas con competencias en materia educativa.

E-PROPUESTA DE ENMIENDA.

ARTÍCULO 146. EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA. En el proyecto LOMLOE no se incluyen modificaciones.

1.- Modificación que se propone

Adición artículo 146, nuevos apartados 2 y 3.

146.2. La evaluación de la función directiva de centros, servicios y programas será realizada por funcionarios del cuerpo de inspectores de educación y formará parte de sus funciones. Los informes preceptivos que se deriven de dicha evaluación serán, además, vinculantes a todos los efectos.

146 .3. La evaluación de los funcionarios docentes en fase de prácticas para el acceso al cuerpo, será realizada por funcionarios del cuerpo de inspectores de educación y formará parte de sus funciones. Los informes preceptivos que se deriven de dicha evaluación serán, además, vinculantes a todos los efectos.

2.- Justificación

El artículo 148.3 de la Ley Orgánica, atribuye a la Inspección de Educación esta función de evaluación de forma genérica, pues señala lo siguiente:

3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

La evaluación docente actualmente se realiza principalmente a quienes desempeñan o acceden a la función directiva y a los funcionarios en prácticas, por tanto sería una incoherencia que a tenor de lo establecido en el ya citado artículo 148.3 los inspectores de educación no participen de forma efectiva en dichos procedimientos siendo como son procesos claves de mejora del sistema educativo. Dada esta relevancia, los informes de inspección, sin ser los únicos que se tengan en cuenta, deberían ser decisorios.



La evaluación de la calidad de la educación ha aumentado su presencia en los últimos años de manera muy notable. Han proliferado diversos sistemas de calidad así como las pruebas externas de rendimiento del alumnado. Siguen siendo, sin embargo, poco frecuente las experiencias de evaluación de la práctica docente, lo que no deja de sorprender ya que constituyen la pieza esencial del proceso.

Los factores de calidad del centro -liderazgo, participación, comunicación, planificación de los proyectos pedagógicos- son fundamentales en la medida en que favorecen las condiciones necesarias para que los procesos de aula se desarrollen de la mejor forma posible. Pero la influencia directa sobre los alumnos y alumnas se produce en la interacción que tiene lugar durante las actividades de enseñanza y aprendizaje. Si no llegamos a desentrañar la actividad diaria de la clase, dificilmente podremos entender las causas de los resultados de aprendizaje de los estudiantes.

Las evaluaciones docentes deben generalizarse y convertirse en una herramienta para su mejora.

La observación del trabajo en el aula, realizada por expertos externos al centro es una pieza esencial del proceso de evaluación. Ese es el papel de la Inspección de Educación. La observación requiere de una guía elaborada a partir de las dimensiones del modelo de buena práctica y resulta mucho más útil cuando se completa con el análisis de los materiales y pruebas de evaluación que utiliza el docente.

Una evaluación enfocada a la mejora de la práctica docente puede aportar importantes beneficios a los profesores, pero, si no se aprovecha su potencial, también puede perder su sentido y desmotivar al profesorado. El art. 106 LOE señala que las administraciones educativas fomentarán la evaluación voluntaria del profesorado y dispondrán los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en el conjunto de la carrera docente.

La evaluación de la función directiva debe realizarse de manera constante y continua de tal manera que la retroalimentación de la misma tenga sentido y pueda orientarse a la acción de mejora. El inspector de educación evalúa a los directores al final de su mandato, de tal manera que los que obtengan evaluación positiva, obtienen reconocimiento personal y profesional. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa



determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente. Hay que tener en cuenta, por último, que valorar la actividad docente es más difícil que evaluar otros procesos. No es de extrañar, por tanto, que sea una práctica poco frecuente, que, sin embargo, cuando se lleva a cabo resulta de gran valor y que se realiza en casi todos los países europeos.

F-PROPUESTA DE ENMIENDA.

Afecta a los artículos 148, 149, 150, 151 y 153.

En el proyecto LOMLOE no se incluyen modificaciones de ninguno de estos artículos.

ARTÍCULO 148 INSPECCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

1.- Modificación que se propone

Nueva redacción del artículo 148.2:

2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial de acuerdo con los aspectos que determinen reglamentariamente Las Cortes Generales, que garanticen el marco común básico para el ejercicio de las funciones que la inspección educativa tiene atribuidas, así como la representación en los órganos de participación educativa con los que cuenta el Gobierno y las Administraciones educativas. La inspección educativa tendrá representación en el Consejo Escolar del Estado.

Nueva redacción del artículo 148.3

3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos y enseñanzas del sistema educativo establecidas en el artículo 3 de esta Ley, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza

Adición del artículo 148.4:

4: Las Administraciones educativas deben establecer una regulación de la Inspección de Educación con el máximo rango administrativo, de forma que dicho marco legal permita el desempeño de sus funciones propias con la máxima autonomía técnica e independencia profesional.

Adición del artículo 148.5

5: Se garantiza la absoluta independencia técnica de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación en el desempeño de sus competencias, funciones y atribuciones.



Adición del artículo 148.6

6 La inspección educativa rendirá cuentas de su actuación mediante memorias anuales que se harán públicas y serán elevadas a la autoridad competente con objeto de ser tenidas en cuenta para la planificación y mejora continúa del sistema educativo.

ARTÍCULO 149. ÁMBITO.

1.- Modificación que se propone

Adición. 149. Párrafo final

El desarrollo normativo de la Alta Inspección será establecido por los poderes públicos a través de las Cortes Generales, a quienes sus responsables rendirán cuenta de su actuación.

ARTÍCULO 150. COMPETENCIAS.

1.- Modificación que se propone

Adición del artículo 150.4. Competencias de la Alta Inspección.

La Alta Inspección estará desempeñada por funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación con el apoyo de funcionarios de carrera docentes procedentes de otros cuerpos.

ARTÍCULO 151. FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.

1.- Modificaciones que se proponen

Adición. Párrafo inicial:

Para garantizar el cumplimento de las competencias atribuidas a los poderes públicos establecidas en el artículo 27.8 de la Constitución, la inspección educativa tendrá las siguientes funciones:

Nueva redacción del artículo 151. h).

h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas conforme a los fines de la inspección educativa expuestos en el artículo 148.3 dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO 153. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES.

1.- Modificación que se propone

Adición en el artículo 153, nuevo apartado d)

d) Visitar los centros educativos, para el cumplimiento de sus funciones, para lo que las Administraciones educativas les proveerán de los recursos económicos, materiales y de seguridad necesarios.



Nueva redacción del artículo 153.h)

h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas conforme a los fines de la inspección educativa expuestos en el artículo 148.3 dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones.

2.- Justificación de las modificaciones propuestas.

La LOE es norma básica y establece la vertiente fundamental de la Inspección Educativa, en el título VII, artículos 148 a 154, donde se regula como un factor clave que favorece la calidad y equidad de la enseñanza y aprendizaje mediante el ejercicio de las funciones de supervisión, control, evaluación, asesoramiento e información.

Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos y son las administraciones públicas competentes quienes la ejercen dentro del respectivo territorio. De manera que funcionan dieciocho escenarios distintos en cuanto a organización de la inspección educativa, de acuerdo con la ordenación propia de cada administración, la diversidad en cuanto a las fórmulas de encuadramiento de la Inspección en las diferentes CC. AA. es, quizás, la nota más destacada teniendo como guía común las funciones y atribuciones especificadas en la ley educativa, por ello se debe regular un marco común básico de funcionamiento que homogenice el funcionamiento de la Inspección Educativa en los distintos territorios ya que tienen las mismas funciones y atribuciones.

Por lo que respecta a la supervisión de todas las enseñanzas del sistema educativo, el precepto fundamental, que hemos de citar el art. 27.8 de la CE de 1978, que se pronuncia en los siguientes términos: «Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Por ello, la Inspección Educativa debe extenderse a todas las enseñanzas que regula el artículo 3 de la Ley Orgánica incluido el sistema universitario. Sin perjuicio de la autonomía universitaria, deben regularse los aspectos generales en una norma común para todo el Estado. Dicha inspección incorporará para su fines y funciones a funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación.

En relación a las funciones de la inspección educativa, estas funciones se concretan en la supervisión tanto pedagógica como organizativa de los centros, el funcionamiento de los centros educativos, supervisa la práctica docente y supervisa la función directiva. También asesora, orienta e informa a los distintos sectores de la comunidad educativa. Además, participa en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran, vela por



el cumplimiento de las normas que afectan al sistema educativo y emite los informes solicitados por la Administración educativa.

La función de asesoramiento va unida intrínsecamente a la inspección educativa, al igual que la de información a los diferentes sectores de la comunidad educativa. El asesoramiento que se ejerce desde la inspección educativa se dirige a los docentes, a los equipos directivos, a la administración educativa y al resto de componentes de la comunidad educativa, con la finalidad de acompañar, orientar y aconsejar, para alumbrar la mejor toma de decisiones.

La supervisión tiene como misión principal la mejora de la educación, favoreciendo la evolución positiva del funcionamiento de los centros educativos, de la actuación del profesorado y de los equipos directivos, promoviendo el cambio, la transformación y la innovación orientada a la calidad y equidad. Para ello, los inspectores de educación estimulan la reflexión, análisis y mejora acerca de la puesta en marcha de los proyectos educativos de centro, de los planes de innovación, de las propuestas curriculares, de las programaciones didácticas y de la planificación de la atención a la diversidad del alumnado.

Las funciones y atribuciones que una Administración Educativa puede asignar a los Inspectores de Educación deben estar acordes a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Española y en el artículado de esta ley.

La finalidad de la modificación del artículo 151 y del artículo 153 es evitar que una interpretación demasiado amplia del apartado h) del artículo 151 y d) del artículo 153, posibilite a las Administraciones educativas encomendar funciones y atribuciones a los Inspectores de Educación que no están directamente vinculadas con los principios y fines la Ley Orgánica de Educación, repercutiendo negativamente en el desempeño de las que esta misma ley establece y define como propias de la Inspección de Educación.

La profesionalidad de un supervisor educativo se asienta en una sólida formación técnica, singularmente en conocimientos jurídicos y de organización escolar, su trayectoria profesional de forma singular adquirida en su labor docente y de gestión

Además de ello dadas sus relaciones pero requiere también coherencia mental, empatía personal y, de forma destacada, el convencimiento profundo de que su trabajo tiene una función social. Muchos inspectores e inspectoras así lo entienden.

No solo son excelentes profesionales desde el punto de vista técnico sino que han asumido un fuerte compromiso personal y colectivo con la



educación, lo que no justifica que la administración encomiende actuaciones que están fuera de sus competencias.

La Alta Inspección está establecida en el artículo 149 de la Constitución Española. Las Cortes como parte integrante de los poderes públicos, dado su carácter plural es quien mejor puede preservar su independencia técnica y autonomía funcional mediante la aprobación de la normativa marco que la regule. El Gobierno es el competente para desarrollar y aplicar dicha normativa.

La inspección educativa es un servicio público cuya finalidad es garantizar el derecho de todos a una educación de calidad y en igualdad de oportunidades, y contribuir a la mejora del sistema educativo.

G-PROPUESTA DE ENMIENDA.

-DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. REQUISITOS PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS E INSPECTORES.

En el proyecto LOMLOE corresponde al apartado Ochenta y uno.

1.- Modificación que se propone

Nueva redacción: apartado 5 de la disposición adicional décima

5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos, seis de los cuales serán de práctica docente y estar en posesión del título de Doctor, Máster Universitario, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y una formación universitaria específica sobre el desempeño de la función inspectora, superar el correspondiente concurso oposición, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.

-DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA. INGRESO Y PROMOCIÓN INTERNA. En el proyecto LOMLOE no se incluyen modificaciones.

1.- Modificación que se propone

Nueva redacción apartado 4 de la disposición adicional duodécima.

4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará <u>únicamente</u> mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la



función pública docente y una experiencia docente de igual duración, mínima de seis años. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos y de la función inspectora con evaluación positiva, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta ley y la formación específica para el desempeño de la función inspectora.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, a quienes reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director o hayan ejercido con evaluación positiva la función inspectora, habiendo accedido a la misma mediante convocatoria pública.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

Nueva redacción del apartado 7:

7. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes, sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y aplicando la correspondiente progresión de nivel entre los diferentes cuerpos docentes que será objeto de regulación.

Adición de apartado 8:

8. Los derechos laborales adquiridos como funcionarios docentes se mantendrán a lo largo de la trayectoria profesional aun cuando se cambie de cuerpo docente.

2.- Justificación

El apartado 2 del Art. 23, Constitución Española establece el primer acercamiento a este tema, cuando expone que los ciudadanos "tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos



públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Por su parte, el apartado 3 del Art. 103 "Constitución Española, señala, en relación a lo anterior, que *la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.*

En el mismo sentido se pronuncia la letra b) del apartado 2 del Art. 1 ,Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, señala que este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación...Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.

El requisito básico de acceso a la función pública por parte de los ciudadanos radica en el Principio de Igualdad, lo que conlleva a que ese acceso sea el mismo para todos y que los requisitos que se recogen en las leyes no presenten desigualdades para con los ciudadanos por lo que hay tener en cuenta cuáles de ellos están legitimados para tal acceso y cuáles son los requisitos generales para ello, como también los requisitos más específicos.

Por tanto se debe eliminar el apartado c) por suponer un acceso diferenciado al cuerpo de inspectores de educación que conculca los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en los art. 23 y 103 de la Constitución y de los art.55-68 del RDL 5/2015.

Tras afirmar el derecho de los funcionarios de carrera a la promoción profesional, el Estatuto del Empleado Público define la carrera profesional como un conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad.

Las Administraciones públicas que tienen la competencia de ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro de su ámbito territorial no pueden olvidar este precepto por lo que debe recogerse en la Ley Orgánica de Educación. Estas Administraciones promoverán actuaciones de perfeccionamiento y cualificación profesional de sus funcionarios de carrera y adoptarán medidas que incentiven su participación en procesos de progresión en su carrera profesional.



H-PROPUESTA DE ENMIENDA.

En el proyecto LOMLOE incluir una nueva DA, la Novena.

Adición: Nueva Disposición adicional NOVENA

1.- Modificación que se propone

Se asignará el Nivel 28 a los funcionarios docentes del Cuerpo de Inspectores de Educación en coherencia con la supervisión que efectúan de las enseñanzas, centros y profesorado.

Justificación.

Esta propuesta se basa en las responsabilidades inherentes a las funciones desempeñadas en su función profesional y en que para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación se exige superar un concurso oposición, con un temario y requisitos específicos, único caso de promoción dentro de la carrera docente con el requisito añadido de unos años de ejercicio de la función docente.

Comité Ejecutivo Estatal USIE Mayo de 2020.